



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 51343(2665)2019

Jurídico

ORDINARIO N°: 2473 /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Asistentes de la Educación. Leyes Nros. N°21.109 y 21.199.

RESUMEN:

Los efectos del artículo 41 de la Ley N°21.109 se aplican a los asistentes de la educación del estamento profesional, técnico, administrativo y auxiliar que desempeñen sus funciones en los establecimientos educacionales particulares subvencionados regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación,

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 20.10.2021, de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales,
- 2) Presentación de 04.12.2019 de Sindicato de Trabajadores Fundación Educacional Colegios Santiago Lo Prado.

SANTIAGO, 02 NOV 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SINDICATO DE TRABAJADORES FUNDACION EDUCACIONAL
COLEGIOS SANTIAGO LO PRADO
sindicatoTDq3@gmail.com
ISLA DECEPCION N°232
LO PRADO**

Mediante presentación del antecedente 2), solicita a esta Dirección del Trabajo se pronuncie si los asistentes de la educación que laboran en un establecimiento particular subvencionado regido por el D.F.L. N°2, de 1998, del

Ministerio de Educación, tienen derecho a hacer uso del feriado regulado en el artículo 41 de la Ley N°21.109.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Como cuestión previa, cabe señalar que la Ley N°21.109 que "Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública" modificada por la Ley N°21.152, que "Mejora el ingreso de docentes directivos al sistema de desarrollo profesional docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica", dispone en el artículo 56, lo siguiente:

"Las disposiciones del Párrafo 1° del Título III de la presente ley se aplicarán a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos particulares subvencionados regidos conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980.

La facultad establecida en el inciso segundo del artículo 41, para estos casos, será ejercida por el director de cada establecimiento educacional."

La materia por usted consultada fue abordada en el dictamen N°3.445/022 de 11.07.2019,¹ que señala: *"Previo al análisis particular, cabe destacar que por expresa disposición del artículo 56, la aplicación de las normas indicadas a los asistentes de la educación de establecimientos particulares subvencionados, se circunscribe, exclusivamente, a aquellos "...que prestan servicios en educación parvularia, básica y media...", vale decir, a quienes cumplen labores relacionadas con el proceso de aprendizaje y de mejoramiento de la educación; lo que permite descartar de la aplicación de sus normas a los asistentes de la educación que cumplen funciones administrativas o auxiliares en establecimientos particulares subvencionados, los que se regirán por la normativa del Código del Trabajo y supletoriamente por la ley N°19.464, por cuanto sus funciones no son de apoyo al proceso educativo y de aprendizaje".*

De esta forma, el feriado regulado en el artículo 41 de la ley N°21.109 se otorga a los asistentes de la educación que desempeñan funciones de carácter profesional y técnica, en establecimientos particulares subvencionados regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, excluyendo de su aplicación a los asistentes que desarrollan funciones administrativas y auxiliares en dichos establecimientos, quienes se rigen en materia de feriado por lo dispuesto en el Código del Trabajo y supletoriamente por la Ley N°19.464.

Precisado lo anterior, con fecha 23.01.2020 se publicó en el D.O. la Ley N°21.199 que *"Interpreta el artículo 56 de la Ley N°21.109, que establece el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública"*, materia que a su vez, fue abordada en el Dictamen N°998/ de 19.03.2021² que fija el alcance de su artículo único y señala:

¹ https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-117217_recurso_pdf.pdf

² https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-119871_recurso_1.pdf

“Los efectos de los artículos 38, 39, 40 y 41, de la Ley N° 21.109, disposiciones que establecen derechos y beneficios para los asistentes de la educación pública, se extenderán o beneficiarán a los asistentes de la educación del estamento profesional, técnico, administrativo y auxiliar, que presten servicios en educación parvularia, básica y media en los establecimientos particulares subvencionados regidos conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”

De esta manera el feriado establecido en el artículo 41 de la Ley N°21.109 se aplica a los asistentes de educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales particulares subvencionados regidos por el D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, sea que pertenezcan al estamento profesional, técnico, administrativo o auxiliar.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. que:

Los efectos del artículo 41 de la Ley N°21.109 se aplican a los asistentes de la educación del estamento profesional, técnico, administrativo y auxiliar que desempeñen sus funciones en los establecimientos educacionales particulares subvencionados regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación,

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




EP/CAS
Distribución

- Jurídico
- Partes